



## SENTENCIA ES:TS:2022:2315

### ANTECEDENTES DE HECHO:

El punto de partida del procedimiento analizado se sitúa en la titularidad exclusiva de los derechos de difusión de los encuentros de fútbol por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, siendo esta entidad la única cesionaria de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y de la Copa de Su Majestad el Rey, con excepción de la final de dicha competición, teniendo legalmente atribuidas, las funciones de producción y realización de su grabación audiovisual, así como los derechos de autorización de su comunicación pública, reproducción y distribución.

La emisión de esos encuentros se realiza mediante un sistema de pago y acceso condicional, como es la codificación de la señal audiovisual, que busca garantizar la exclusividad en los derechos de explotación. En concreto, las emisiones legales de los partidos de fútbol de la Liga se instrumentan a través de un canal específico de televisión, denominado "Canal La Liga TV" y, para garantizar la legitimidad de las emisiones, la imagen televisiva del canal de La Liga distribuida a los operadores con licencia cuenta con una leyenda propia que, con el nombre de La Liga TV, debe aparecer situada en el margen superior derecho de la imagen. Adicionalmente, en el caso de establecimientos públicos, la señal incorpora un logo acreditativo del contrato del local público que debe aparecer, asimismo en pantalla. En tercer lugar, se vendría reproduciendo, cada 12 minutos de partido, un código alfanumérico, que identifica, específicamente, al titular del contrato.

En el supuesto objeto del procedimiento, el acusado, D. Epifanio , sin antecedentes penales, actuando a sabiendas, desde fecha indeterminada y en todo caso desde el día 20 de octubre de 2.018 vendría retransmitiendo, de manera continuada en los establecimientos públicos de los que era propietario, denominados Phenomenon; El Castillo de los Quintos, y Bar Azahar, sitios todos ellos en la ciudad de Valencia, mediante los aparatos de televisión instalados en los mismos, partidos de fútbol, sin autorización de la Liga ni de sus cesionarios.



Se tuvo conocimiento de la conducta punible el día 20 de octubre de 2018, cuando uno de los interventores de la Liga llevó a cabo una visita de inspección en el establecimiento Azahar pudiendo comprobar que entre las 15:20 y las 15:42 horas de ese día la señal de emisión de un partido de la Liga Nacional de Fútbol, en concreto el Valencia Leganés no era legal ya que no incorporaba en pantallas las medidas de seguridad correspondientes durante la emisión del partido. Igualmente fue inspeccionado el establecimiento Phenomenon, comprobando que, se estaba emitiendo el partido Villarreal Atlético de Madrid con la misma señal ilegal y sin contener las medidas legítimas de seguridad. Posteriormente, el 23 de octubre de 2018 inspeccionó el bar El Castillo de los Quintos, comprobando se estaba retransmitiendo un partido de fútbol con la una señal ilegal y sin contener las medidas legítimas de seguridad. Como consecuencia de todo lo anterior se interpuso denuncia, dando lugar a que sobre las 21,00 horas del día 11 de diciembre de 2018 agentes del Cuerpo Nacional de Policía se personaran en los establecimientos Azahar y Phenomenon antes citados para realizar una inspección en relación a los hechos denunciados por la Liga, comprobando que, en ese momento, se estaba retransmitiendo el partido entre el Barcelona y el Tottenham, no siendo la señal legal por lo que se procedió a levantar acta de la inspección y fue intervenido el decodificador, que se encontraba instalado en el Bar Azahar".

La denuncia dio lugar a la apertura del correspondiente procedimiento penal, por parte del Juzgado de Instrucción nº 11 de Valencia, inicialmente, quien instruyo el correspondiente procedimiento abreviado por un delito contra la propiedad intelectual, el mercado y los consumidores, contra D. Epifanio. Una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal nº 7 de Valencia, que dictó Sentencia en fecha 1 de marzo de 2021, por la que se condenaba a D. Epifanio como autor responsable de un delito leve relativo al mercado y a los consumidores de carácter continuado, , con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño a una pena de DOS MESES DE MULTA, con una cuota diaria de doce euros y la responsabilidad personal subsidiaria legalmente prevista en caso de impago y la imposición de las costas causadas correspondientes a un juicio por delito leve, incluyendo las de la acusación particular. Se acuerda el comiso y destrucción de los decodificadores incautados. Además, por vía de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por el perjuicio causado, en la cantidad que se determine durante el periodo de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales, a cuyo pago deberá destinarse la cantidad consignada por el acusado.



Contra la anterior sentencia el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación; al que se adhirió la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dictándose sentencia núm. 347/21 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en fecha 7 de junio de 2021, desestimando los recursos y confirmándola en todos sus pronunciamientos.

## RESUMEN:

Frente al pronunciamiento de la Audiencia Provincial, el Ministerio Fiscal interpuso de casación, al que La Liga se adhirió, por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), por aplicación indebida de artículo 270.1 y 270.4 párrafo primero del Código Penal (CP). En concreto, tanto el Ministerio Público como La Liga sostienen que la sentencia dictada en apelación, que a su vez confirma el pronunciamiento del Juzgado de Lo Penal, ha incurrido en un error jurídico en la aplicación del artículo 286.4 de CP, pues lo hechos deberían haber sido calificados como constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.1 del CP, toda vez que los partidos de fútbol son prestaciones protegibles a la luz del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI).

Nuestro Alto Tribunal pone de manifiesto que es incuestionable que las grabaciones audiovisuales y las transmisiones de las entidades de radiodifusión forman parte del contenido material del derecho a la propiedad y que está fuera de duda que la comunicación pública de esas grabaciones sólo es legítima si está debidamente autorizada. El debate, por tanto, nada tiene que ver con un supuesto olvido del legislador a la hora de articular un mecanismo jurídico de protección respecto de las grabaciones audiovisuales y las entidades de radiodifusión. Estas grabaciones constituyen una de las manifestaciones de la propiedad intelectual. De lo que se trata es de determinar si la conducta de quien permite en un establecimiento público el visionado de esos encuentros deportivos, sin haber abonado los derechos que autorizan su exhibición, ha de ser castigado, siempre y en todo caso, con arreglo al art. 270.1 del CP.

Este precepto dispone lo siguiente:

*"será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de*



*cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios".*

Según el Alto Tribunal, la emisión de un encuentro de fútbol no encaja, a los efectos de artículo 270.2 CP en la noción de "obra o prestación literaria, artística o científica". En palabras de la Sala, *"No es fácil fijar los límites del tipo cuando éste acoge elementos normativos que evocan la literatura, el arte o la ciencia. Precisamente por ello, las pautas exegéticas para delimitar ese alcance han de ser extremadamente prudentes para no desbordar los contornos de lo que cada vocablo permite abarcar. El fútbol, desde luego, no es literatura. Tampoco es ciencia. Es cierto que en un partido de fútbol- en general, en cualquier espectáculo deportivo-pueden sucederse lances de innegable valor estético, pero interpretar esos momentos o secuencias de perfección técnica como notas definitorias de un espectáculo artístico puede conducir a transgredir los límites del principio de tipicidad. Un partido de fútbol es un espectáculo deportivo, no artístico [...]"* (FD 2.4).

A juicio del Tribunal, habría bastado con añadir a la locución "prestaciones literarias, artísticas o científicas" el calificativo "deportivas" para que ninguna duda se suscitara acerca de la inclusión de los hechos denunciados en el precepto - art. 270 del CP- cuya aplicación se reivindica. Pero no ha sido así. La omisión de ese término obliga al intérprete a forzar la integración de los espectáculos deportivos en el molde que ofrecen de las creaciones artísticas, literarias o científicas. Y ni siquiera con la recurrente invocación de la voluntad del legislador puede lograrse ese objetivo sin quebrantar las exigencias impuestas por el principio de legalidad.

Como consecuencia de todo ello, el TS rechaza los motivos de casación de los recurrentes y confirma la sentencia de instancia y apelación, calificando y condenando los hechos enjuiciados como un delito contra el mercado y los consumidores, de conformidad con lo previsto por el artículo 286.4 CP.

#### **COMENTARIO:**

La relevancia de esta sentencia reside en el pronunciamiento realizado por el Alto Tribunal confirmando que la emisión de un partido de fútbol, sin autorización, en que los



espectáculos deportivos en un establecimiento constituye un delito contra el mercado, pero no contra la propiedad intelectual, en la medida en que un partido de fútbol es un espectáculo deportivo y no puede ser calificado ni tiene encaje dentro del concepto de obra literaria, científica o artística.

Como justificación del pronunciamiento, el Tribunal pone de manifiesto que no basta con alegar o hacer referencia a la voluntad del legislador para delimitar aquello que ha de considerarse penalmente sancionable. La voluntad legislativa sólo puede hacerse realidad mediante una depurada técnica jurídica que convierta cada decisión de política criminal en un precepto que ofrezca cobertura a las conductas que se quieren penalizar y en la medida en el artículo 270.1 CP no hace referencia expresa a las prestaciones deportivas, no cabe su aplicación al supuesto enjuiciado.